

**EXPEDIENTE** : 157-2019-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : ORBIS AGENTES DE ADUANAS S.A.C.  
**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0297-2019.

### **RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 30 de marzo de 2020

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución recurrida, al haberse verificado que el usuario retiró su mercancía luego de vencido el periodo de libre almacenamiento por causas que no resultan atribuibles a la Entidad Prestadora, correspondiendo que se efectuara el cobro del servicio de Uso de Área Operativa de carga fraccionada.*

#### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por ORBIS AGENTES DE ADUANAS S.A.C. (en adelante, ORBIS o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0297-2019 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 17 de julio de 2019, ORBIS interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° Foo4-21683 emitida por un monto total ascendente a US\$ 5,159.78 (cinco mil ciento cincuenta y nueve con 78/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación argumentando lo siguiente:
  - i. Existieron diversas demoras operativas incluyendo la huelga de la Unión Nacional de Transportistas (UNT) que impidieron el retiro de la mercancía.
  - ii. Frente a la situación de inseguridad física del personal de transporte, así como de la mercancía y unidades, enviaron a APM una serie de comunicaciones a fin de reportar el incidente.

- iii. No existió sustento para la emisión de la referida factura y no se le comunicó oportunamente cuáles fueron las causas del cobro.
- 2.- A través de la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0297-2019 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), notificada el 08 de agosto de 2019, APM declaró infundado el reclamo presentado por ORBIS señalando lo siguiente:
- i. El artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:

***"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa – Todos los tráficos (Numerales 2.3.1 del Tarifario)***

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.*

*El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.*

*El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado.*

*El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."*

- ii. Siendo así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.
- iii. En el presente caso, si el término de la descarga de la nave PORT PHILLIP fue el 25 de febrero de 2019 a las 06:25 horas, el período de libre almacenamiento de la mercancía de ORBIS se cumplió el 27 de febrero de 2019 a las 24:00 horas; en ese sentido, toda carga retirada con posterioridad a dicha fecha estaba afecta al cobro de Uso de Área Operativa.
- iv. De acuerdo con el "Reporte de movimiento de camiones", se aprecia que 197.77 TM de la mercadería de ORBIS fueron retiradas luego de las 00:01 horas del 28 de febrero de 2019, esto es, fuera del periodo de libre almacenamiento.
- v. ORBIS no precisó cuáles han sido las demoras operativas a las que ha hecho referencia ni ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que hayan ocurrido.
- vi. La huelga de transportistas ocurrida entre el 23 y 24 de febrero de 2019 no afectó las operaciones de descarga ni el acceso al terminal portuario indicándose mediante correo electrónico que la atención y el despacho se realizaban de manera fluida.

Asimismo, según el reporte de movimientos de la nave PORT PHILLIP el retiro de mercadería por parte de los consignatarios se mantuvo constante.

- vii. Su responsabilidad solo se extiende a los servicios que ofrece en su calidad de administrador portuario; es decir, abarca los actos y omisiones del personal que, directa o indirectamente, se encuentran a su cargo, por lo que los inconvenientes que puedan haberse suscitado fuera de sus instalaciones no forman parte del ámbito de su competencia.
  - viii. De la revisión del "Reporte de movimiento de camiones", el término de la descarga ocurrió el 25 de febrero de 2019, es decir un día después de finalizada la huelga de transportistas; no obstante, la reclamante inició el retiro de la mercadería el día 27 de febrero de 2019 a las 19:08 horas, es decir, tres días después de la huelga ocurrida, por lo que no resulta válido el argumento de la huelga de transportistas.
- 3.- Con fecha 26 de agosto de 2019, ORBIS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo y señalando lo siguiente:
- i. Un Shift Manager de la Entidad Prestadora respondió a sus comunicaciones mediante correo electrónico indicando que la situación era de anomalía en el servicio.
  - ii. APM señaló que se exime de responsabilidad por acciones externas a su competencia como administrador portuario; sin embargo, la huelga ocurrida involucra a toda la cadena logística en la medida que imposibilitó el ingreso regular al puerto, siendo esta una situación externa que escapa a la responsabilidad de los demás participantes de la operación (importadores, agentes y transportistas no adheridos a la huelga).
  - iii. El argumento referido a que la descarga se llevó a cabo el 25 de febrero de 2019 y el retiro el 27 del mismo mes y año, evidencian por el contrario que el 23 y 24 de febrero de 2018 no fue posible retirar la descarga.
  - iv. Si bien la Entidad prestadora indicó que no han existido demoras operativas dentro del terminal, no se manifestó acerca del ingreso de cuatro (4) unidades previamente a la fecha límite de almacenaje con permanencias que excedieron los plazos de 20 minutos en promedio, casos para los cuales solicitó no se considere el cobro.
- 4.- El 18 de setiembre de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 1 en la cual declaró infundado el reclamo presentado por ORBIS agregando lo siguiente:
- i. En el correo de respuesta a la reclamante se le informó que la atención y el despacho se realizaban de manera fluida.

- ii. Durante la huelga de transportistas en el terminal portuario la atención se realizó de manera ininterrumpida.
- 5.- El 14 de febrero de 2020, se realizó la audiencia de vista de la causa quedando la causa al voto.
- 6.- El 19 de febrero de 2020, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
  - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a ORBIS de la factura N° Foo4-21683 materia de reclamo, emitida por concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, por parte de APM.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De la revisión del expediente administrativo se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de ORBIS respecto del cobro de una factura emitida por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>1</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ORBIS el 8 de agosto de 2019.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 2 de abril de 2019.
  - iii.- ORBIS apeló con fecha 26 de agosto de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

---

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa**

- 13.- De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>7</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada<sup>8</sup>.
- 14.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque<sup>9</sup>.
- 15.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

<sup>8</sup> **Contrato de Concesión APM**

#### **"8.19 Servicios Estándar**

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

(...)"

<sup>9</sup> **Contrato de Concesión APM**

#### **8.19 Servicios Estándar**

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...)"

<sup>10</sup> **Contrato de Concesión APM**

- 16.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta tres (3) días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 17.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

**"8.20. SERVICIOS ESPECIALES**

*Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 18.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

**"Anexo 22**

(...)

*Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".*

- 19.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación.<sup>11</sup>

---

**"8.19 Servicios Estándar**

(...)

*Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".*

<sup>11</sup> **Contrato de Concesión APM**

**"1.23.87 Precio**

*Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula*

*8.20. El precio no estará sujeto a regulación" (Subrayado y resaltado agregado)*

**Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable**

20.- Conforme a lo verificado por este Tribunal, al momento de emitirse la factura N° Foo4-10271, se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 7.4.

21.- Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora.

22.- Al respecto, el numeral 7.1.2.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

*"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)*

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.*

*El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.*

*El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."*

23.- En concordancia con ello, el ítem 2.3.1, de la sección 2.3 del tarifario de APM, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 2.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) - En Función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Nave (Tarifa)	Nave (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
2.3.1	Uso de Área Operativa - todos los tráficos						
2.3.1.1	Días: 1 -3 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)	Regulado				Libre	
2.3.1.2	Días: 4 - 10 (Precio por todo el periodo o fracción del periodo)	No Regulado	Por Tonelada			22.11	3.98
2.3.1.3	Días: 11 - 20 (Precio por día o fracción de día)		Por tonelada/día			2.50	0.45
2.3.1.4	Días: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)		Por tonelada/día			4.00	0.72

24.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:



- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 7.4 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 1 corresponde a la finalización de la descarga.

### **Sobre el cobro de la factura N° Foo4-21683**

- 25.- En el presente caso, del documento denominado "*Terminal Data Report*" se ha verificado que las operaciones de descarga de la mercancía de la nave PORT PHILLIP culminaron el 25 de febrero de 2019 a las 06:25 horas. En atención a ello, de acuerdo a lo previsto en los párrafos precedentes, el período de los tres (3) días de libre almacenamiento comprendió:
  - Día 1: El 25 de febrero de 2019 desde las 06:25 hasta las 24:00 horas.
  - Día 2: El 26 de febrero de 2019 desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.
  - Día 3: El 27 de febrero de 2019 desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.
- 26.- En el presente caso, ORBIS no ha cuestionado la fecha y hora del término de la descarga, ni el inicio y fin del periodo de libre almacenamiento de la mercancía descargada de la nave PORT PHILLIP, por lo que ello no constituye un punto controvertido entre las partes.
- 27.- No obstante, la apelante cuestionó el cobro realizado por APM por uso de área operativa señalando que si bien terminó de retirar su mercadería luego de excedido el plazo de libre almacenamiento (3 días), ello se debió a demoras operativas que incluían la huelga de transportistas llevada a cabo el 23 y 24 de febrero de 2019.
- 28.- En lo que respecta a la alegación del usuario referida a la existencia de diversas demoras operativas al momento de hacer el retiro de la mercancía, cabe indicar que ORBIS no ha precisado cuales fueron específicamente las demoras que alega, no habiendo presentado medio probatorio alguno que acredite que estas ocurrieron.
- 29.- En cuanto a la huelga de transportistas que alega le impidieron cumplir con retirar su mercancía durante el periodo de libre almacenamiento, ORBIS presentó como medios probatorios los siguientes correos electrónicos:
  - El 23 de febrero de 2019 a las 10:48 horas, ORBIS envió un correo electrónico a APM informándole acerca de la huelga de transportistas y la probabilidad de no poder realizar el retiro de la carga por la seguridad de sus conductores, unidades y mercancía.

- El 23 de febrero de 2019 a las 19:08 horas, ORBIS envió un correo electrónico a APM consultándole si una vez retirada la carga garantizaría la seguridad en el traslado de la carga al punto del destino, debido a que los manifestantes se encontrarían en diversos puntos de la ciudad lo que resultaba riesgoso para la integridad de sus conductores.
- 30.- Al respecto, se aprecia que los indicados correos electrónicos haciendo referencia a la huelga fueron enviados por APM a ORBIS el 23 de febrero de 2019, es decir, más de un (1) día antes del 25 de febrero de 2019 a las 06:25 horas; fecha y hora en la cual inició el periodo de libre almacenamiento de tres (3) días; por lo que si bien acreditan que efectivamente ocurrió una huelga en el terminal portuario el 23 y 24 de febrero de 2019; no acreditan que ella haya impedido al usuario retirar su mercancía entre el 25 y 27 de febrero de 2019, esto es, durante el señalado periodo de libre almacenamiento en el cual ya había culminado la huelga.
- 31.- Es importante resaltar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, lo que no ocurrió con ORBIS en el presente caso.
- 32.- Finalmente, cabe señalar que ORBIS era responsable del retiro de su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones que resultaran necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno y no incurrir en el uso de área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento.
- 33.- En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución N° 1, emitida por APM, en la medida que la factura N° Foo4-21683 fue correctamente emitida.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>13</sup>;

---

<sup>12</sup> **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>13</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1, emitida en el expediente APMTC/CL/0297-2019, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por ORBIS AGENTES DE ADUANAS S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de la factura N° Foo4-21683, emitida por el servicio de uso de área operativa - importación de carga fraccionada.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a ORBIS AGENTES DE ADUANAS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

NT 2020027294